



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA

ACCIONADO NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00226-04

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 28 de junio de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora DIVES PAOLA DITA DAZA, en ese entonces agente oficiosa de GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad autorizar a favor de la hoy actora el procedimiento quirúrgico denominado *predicción quirúrgica y rx de cara a. y lateral rx panorámica, fotografías 1 a 1 en blanco y negro, frente, perfil derecha e izquierda, basal, coronal, sonris.*

Adujo la accionante, que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales por ella invocados y que en sentencia del 28 de junio de 2018 ordenó a la NUEVA EPS autorizar dicho procedimiento.

Relató que el 5 de julio de 2019 interpuso incidente de desacato en contra de la accionada y que en razón a ello la NUEVA EPS procedió a autorizar la práctica del estudio médico de *colusión y articulación temporomandibular.*

Sostuvo que el estudio médico autorizado por la EPS no corresponde al que inicialmente se ordenó, el cual se denomina *predicción quirúrgica – estudio cefalométrico para cirugía ortognática código cups 893104.*

Alegó que tal situación le ha impedido realizarse el examen médico que fue ordenado hace más de un año y que considera necesario para solucionar sus problemas de salud.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado de instancia, en la providencia de fecha 28 de junio de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."-Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 25 de noviembre de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a

¹Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís: "(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar."-Sic-

la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado de Primera Instancia, se resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA. En consecuencia, ORDENARÁ a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva autorizar la práctica del examen de “PREDICCIÓN QUIRURGICA y RX DE CARA A. Y LATERAL, RX PANORAMICA, FOTOGRAFÍAS 1 a1 EN BLANCO Y NEGRO, FRENTE, PERFIL DERECHA E IZQUIERDA, BASAL, CORONAL, SONRIS” ordenado a la mencionada señora por el médico tratante a fin de tratar la patología que padece.
” –Sic-

De otro lado se tiene que el mismo de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la accionada y de lo obrante en el expediente fue debidamente notificado a la autoridad encargada de dar el cumplimiento del fallo a través de los correos electrónicos vera.cepeda@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co⁴.

Ahora bien, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la accionada. Esta decisión fue notificada por el juzgado el 7 de noviembre de 2019⁵, en el cual le fue solicitado informe del cumplimiento de fallo de tutela y remisión de autorización del examen denominado “PREDICCIÓN QUIRÚRGICA – ESTUDIO CEFALOMETRICO PARA CIRUGÍA ORTOGNÁTICA”, el cual fue ordenado en el fallo de tutela y es necesario practicarle a la accionante de acuerdo a las prescripciones dadas por su médico tratante⁶.

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

² Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003

³ Folio 112 y al reverso

⁴ Folio 112 y al reverso

⁵ Folios 112

⁶ Folio 10

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁷

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada NUEVA EPS, allegó escrito de contestación manifestando que siempre han tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de acuerdo con las prescripciones médicas.

Así mismo indicó que se encuentran realizando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, las cuales no deben entenderse como un desacato, para lo cual se enviarán posteriormente las respectivas pruebas.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida completamente la orden dada, argumentando que no obra en el plenario prueba que a la accionante se le haya realizado la autorización del examen prescrito por su médico tratante, por lo que resuelve sancionar a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo de tutela.

Del material probatorio analizado y anexado al proceso debe resaltar esta Sala de Decisión que tal como lo señaló el *A Quo*, en el presente caso no está satisfecho completamente ni efectivamente lo ordenado en fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, pues si bien la accionada manifiesta estar realizando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la orden, tal como se evidencia en el material allegado no hay algún que dé cuenta o certeza de la realización de dichas gestiones administrativas y más aun de la autorización del examen médico, posterior a la fecha en que se interpuso la solicitud de desacato.

Así mismo, llama la atención de este Tribunal que de la contestación presentada por la NUEVA EPS, solo se dirigen a manifestar que se están realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento del fallo y la buena fe de la entidad, sin que en esta haga mención alguna a lo pretendido que es el autorización del examen que requiere la actora para el mejoramiento de su estado de salud.

De igual forma debe aclararse que la confirmación de la sanción impuesta a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, no implica que se debe dejar de cumplir el fallo, al contrario lo que se busca es que la accionada aplique lo expuesto y aplicable en el presente caso por el alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas, y en vista de que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2018 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la sanción impuesta por el a quo será confirmada.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el a quo es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."-Sic-

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: "Sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S. doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (...)".

De lo anterior se sostiene, que la sanción impuesta por el fallador se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

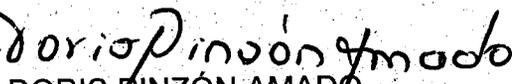
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 25 de noviembre de 2019, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

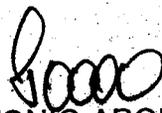
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

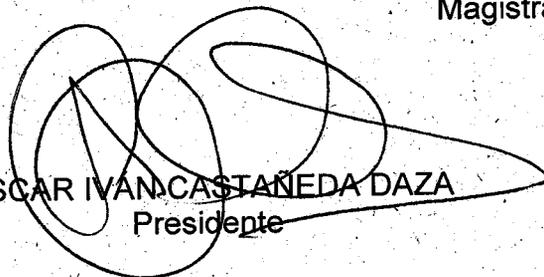
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 150.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
ACCIONANTES: ALAN ELLIOT RODRÍGUEZ LUBO
ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -en adelante USPEC- Y OTROS
RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2017-00178-04

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse respecto al escrito de nulidad presentado por la USPEC.

II.- ANTECEDENTES.-

Con ocasión del grado de consulta que debe surtirse respecto al trámite de incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente conforme a acta de reparto de fecha 13 de noviembre del año en curso.

La providencia objeto de consulta, es decir el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, impuso sanción por 4 SMLMV en contra de la Dra. Carmen Juana Camargo Rodríguez en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Dra. Diana Alejandra Pórras Luna en su calidad de Representante Legal de FIDUPREVISORA, Dr. Mauricio Iregui Tarquino como Representante Legal del CONSORCIO PPL y el Brigadier Jorge Luís Ramírez Aragón en su condición de Director General del INPEC.

Decisión que fue modificada por esta Corporación por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en el sentido de sancionar por el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 23 de mayo de 2017, solamente al Director General de la USPEC; doctor RICARDO GAITÁN III VARELA.

Con ocasión de lo anterior, el día 26 de noviembre de 2019 la USPEC presentó escrito de nulidad argumentando que la decisión adoptada por la Sala era violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del actual director general de la entidad, como quiera que a quien notificó y vinculó a este trámite incidental el Juzgado Primero Administrativo, fue a la doctora MATILDE MENDIETA GALINDO, quien además en la actualidad no funge como representante de la entidad, por ello no era posible sancionar por parte de este Tribunal en contra del actual representante legal de esa entidad.¹

2.1.- TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.-

Por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se corrió traslado del escrito presentado por la USPEC, por el término de 3 días.²

Dentro de la oportunidad concedida el INPEC pidió no se declare la nulidad solicitada por la USPEC, pues de la orden de rehacer el trámite del incidente por parte del fallador de primera instancia, no es dable advertir vulneración alguna a sus derechos, por el contrario ello constituye una garantía a los mismos, debido a que se advirtió por el fallador de primera instancia que la Doctora Mendieta no funge como la directora actual de la USPEC, aspecto que considera no puede ser desatendido al resolver la nulidad alegada.³

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil⁴.

El Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, razón por la cual el asunto se rige por el Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014.

De acuerdo con el artículo 142, inciso 1º del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

El artículo 133 ibídem establece las causales de nulidad⁵ y conforme al inciso 4 del artículo 135 del mismo estatuto, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las señaladas en los mencionados artículos.

En el caso bajo examen, la USPEC aduce que se configuró una causal de nulidad de rango constitucional, esto es, violación al debido proceso y al derecho a la

² Folio 309

³ Folios 343-348

⁴ Hoy debe entenderse Código General del Proceso.

⁵ Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, las cuales se pasan a citar textualmente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descórrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

defensa, derivada de la sanción impuesta al actual director de esa entidad, el cual no fue vinculado al trámite incidental y como quiera que dicho trámite tiene un carácter subjetivo al mismo se le deben garantizar tales derechos.

En cuanto al cumplimiento de la garantía al debido proceso durante un trámite incidental, la Corté Constitucional manifestó en su sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior". (...)"- Sic-

Respecto a las nulidades de rango supra legal dentro de las cuales se enmarca la solicitada por la USPEC, como quiera que la misma no se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, esta Corporación ha manifestado en precedentes anteriores lo siguiente:⁶

"Sin embargo, no desconoce esta Corporación que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 491 de 1995, se abrió la facultad de decretar la nulidad de un proceso, por causas diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 140 Código de Procedimiento Civil, cuando se presente la afectación al precepto constitucional fundamental del debido proceso.

En ese orden de ideas, se puede alegar o decretar de oficio la nulidad, como excepción a la regla general de la taxatividad de las causales contempladas en el artículo 140 ibídem, hoy, artículo 133 del Código General del Proceso, a raíz del desconocimiento flagrante al debido proceso por parte del operador judicial, causal que está por fuera de las establecidas en el ordenamiento procesal civil, pero que es de rango supra legal, pues, afecta garantías que se deben preservar en todo el proceso, tal como la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"⁷.

Máxime, que el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con el debido proceso que debe ceñirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)"

Conforme a lo anterior, corresponde establecer si se configura la nulidad alegada por la USPEC, evento en el cual sería necesario emitir una nueva decisión respecto al grado jurisdiccional de consulta.

⁶ Auto de fecha 27 de julio de 2017. Rad. 2014-00378-00. MP. Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

⁷ Constitución Política - Artículo 29.

3.1.- CASO CONCRETO.-

Tal como se indicó previamente, la USPEC solicita que se decrete la nulidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual la Sala de decisión de este Tribunal modificó la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y en su lugar ordenó sancionar al doctor RICARDO GAITÁN III VALERA DE LA ROSA, actual director de la entidad.

Es preciso recordar que fue objeto de consulta el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO a la Dra. Carmen Juana Camargo Rodríguez, identificada con CCN° (...) en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC, Diana Alejandra Porras Luna en su calidad de Representante Legal de FIDUPREVISORA identificada con CCN° (...), Mauricio Iregui Tarquino identificado con CCN° (...) en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO PPL, Brigadier Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° (...), en su calidad de Director General del INPEC; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) que amparó los derechos fundamentales del señor ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO

SEGUNDO: IMPONER la Dra. Carmen Juana Camargo Rodríguez, identificada con CCN° (...) en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC, Diana Alejandra Porras Luna en su calidad de Representante Legal de FIDUPREVISORA identificada con CCN° (...), Mauricio Iregui Tarquino identificado con CCN° (...) en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO PPL, Brigadier Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° (...), en su calidad de Director General del INPEC; la sanción consistente en multa de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, (...)”-Sic-

Debido a lo anterior, el día 18 de noviembre del año en curso este Tribunal resolvió lo siguiente respecto a la anterior providencia:

"PRIMERO: MODIFICAR en su ordinal PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 12 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO al Dr. RICARDO GAITÁN III VARELA, Director General de la USPEC, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud de la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha 23 de mayo 2017 que amparó los derechos fundamentales del señor ALAN ELLIOT RODRÍGUEZ LIBO.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. RICARDO GAITÁN III VARELA, Director General de la USPEC, con multa de CUATRO (4) SMLMV para el año 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto del Consejo Superior posee en el Banco Agrario. (...)”-Sic-

Pues bien, una vez revisado a cabalidad el expediente se pudo constatar que en los autos de fecha 23 de octubre y 1° de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar ordenó notificar de la iniciación del incidente de desacato, entre otros, a la doctora MATILDE MENDIETA GALINDO a quien se catalogó como la directora de la USPEC.

Posteriormente, y luego de advertir que la citada no fungía como actual directora de esa entidad, el *A-quo* optó por no sancionar con desacato a la misma y ordenó rehacer el trámite incidental en contra del actual director de la USPEC, doctor RICARDO GAITÁN III VARELA, como puede evidenciarse a folios 83 y 84 del expediente.

Así las cosas, no resultaba procedente modificar a los sancionados por el *A-quo* y en su lugar endilgar el incumplimiento del fallo a quien no fue individualizado en trámite del incidente, lo cual obliga a salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa del nuevo director de la USPEC, vulnerados con la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2019 por esta Corporación.

En razón a lo expuesto, y como quiera que las actuaciones irregulares o ilegales no atan a los jueces ni a las partes, esta Sala de Decisión accederá a la solicitud de nulidad por ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, siendo necesario emitir una nueva decisión respecto al grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

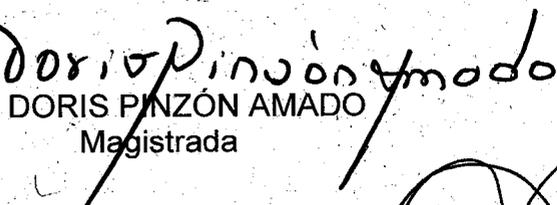
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad por ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 proferido por medio del cual se modificó la sanción impuesta el día 12 de noviembre de 2019, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar decisión respecto al grado jurisdiccional de consulta en el presente incidente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 150


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente